



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:
CONCERTADO

NÚMERO 261

Sábado 4 de Noviembre

AÑO DE 1933

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Audiencia Territorial

RELACION de funcionarios que pueden ser habilitados para ejercer funciones notariales en las próximas elecciones de Diputados a Cortes, en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, conforme a lo prevenido en el Decreto de 24 del corriente mes de Octubre.

PRIMER GRUPO

Registradores de la Propiedad

1.º Acedo Pérez, don Jesús. Registrador de la Propiedad de Alcántara.

2.º Peralta y Torres Cabrera, don Juan. Idem de Cáceres.

3.º Acero Teixidor, don Vicente. Idem de Coria.

4.º Flores Durán, don Isidoro. Idem de Garrovillas.

5.º López Carrión, don Antonio. Idem de Hervás.

6.º Yuste Puente, don Tomás. Idem de Hoyos.

7.º Alonso Palomo, don Federico. Idem de Jarandilla.

8.º Otaño de Coza, don Pedro. Idem de Logrosán.

9.º Cáceres y Cáceres, don Luis. Idem de Montánchez.

10. Blázquez Marcos, don Luis. Idem de Navalmoral de la Mata.

11. De la Cámara y Cailhau, don Fernando. Idem de Plasencia.

12. Arnáez Navarro, don Angel Sebastián. Idem de Trujillo.

13. Riesco Alonso, don Luis. Idem de Valencia de Alcántara.

14. Galán Sánchez, don Miguel. Idem de Alburquerque.

15. Rodríguez Goicochea, don Antonio. Idem de Almendralejo.

16. Borrillo Salgado, don Teófilo. Idem de Badajoz.

17. Aguilar Morales, don José María. Idem de Castuera.

18. Fisau Lozano, don Raimundo. Idem de Don Benito.

19. Ramos Iturriaga, don Francisco. Idem de Fregenal de la Sierra.

20. De la Risa Arenal, don Ramón. Idem de Fuente de Cantos.

21. Leal García, don Alejo. Idem de Herrera del Duque.

22. Bergón Oltra, don Enrique. Idem de Jerez de los Caballeros.

23. Ocano Pérez, don Leopoldo. Idem de Llerena.

24. Obejón Tobar, don Julián. Idem de Mérida.

25. Fernández de León, don Maximiliano. Idem de Olivenza.

26. Fernández Pedrosa, don Manuel. Idem de Puebla de Alcocer.

27. Benítez Donos, don Antonio. Idem de Villanueva de la Serena.

28. Carrascosa y Molero, don José Ruperto. Idem de Zafra.

SEGUNDO GRUPO

Funcionarios de los Cuerpos Militar y de la Armada

No consta que exista ninguno en el territorio de esta provincia.

TERCER GRUPO

Abogados del Estado

1.º Don Tomás Murillo Iglesias. Abogado del Estado con destino en la Delegación de Hacienda de esta capital.

2.º Don Eloy Sánchez Torres. Idem, idem, idem.

3.º Don Alfonso Díaz-Ambrosio y Moreno. Idem, idem, idem.

CUARTO GRUPO

Catedráticos de Universidades e Institutos que tengan la condición de Letrados

No han comunicado los Jefes de las dependencias respectivas que exista alguno que reúna tal condición.

QUINTO GRUPO

Funcionarios de cualquier clase que sean, en activo, excedente, jubilados y aspirantes que tengan la misma condición de Letrados

1.º Ventura Brum, don Ricardo. Destino en el Gobierno Civil de Badajoz.

2.º Bobillo Bernáldez, don Rodrigo. Idem, idem.

3.º Iturrioz Ibáñez, don Alberto. Idem, idem.

4.º Salces Seijo, don José María. Idem, idem. (Sección de Agricultura).

5.º Moreno Albalá, don Mario. Auxiliar de la Delegación del Trabajo de Cáceres.

6.º Sáez Jiménez, don Jesús. Secretario de la Agrupación de Jurados Mixtos Profesionales e Industriales, de Cáceres.

7.º Bermejo López, don Manuel Cirilo. Afecto a la Delegación del Trabajo de Badajoz.

8.º Cuéllar Grajera, don Antonio. Depositario de la Diputación de Badajoz.

9.º Bardají López, don Luis. Abogado asesor de la Diputación de Badajoz.

10. Jurado Herrera, don Pío. Oficial de la Diputación de Badajoz.

11. Lara Quintana, don Rafael. Idem, idem.

12. Corchero Sánchez, don Teodoro. Centro Provincial de Telégrafos de Badajoz.

13. Robert Orts, don Antonio. Jefe de la Prisión del partido de Mérida.

14. López Rodríguez, don Crescente. Oficial de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Cáceres.

15. Fernández Molina, don Diego. Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de Campanario.

16. Fernández y Suárez Bárcena, don Ricardo. Farmacéutico titular de Campanario.

17. Martínez Fernández, don Wenceslao. Secretario del Ayuntamiento de Zafra.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4.º del expresado Decreto se inserta en el BOLETIN OFICIAL a los efectos en el mismo prevenidos.

Cáceres, 31 de Octubre de 1933. —El Secretario de Gobierno, Rafael Pajarón. — V.º B.º, el Presidente, Angel Avila.

5454

RELACION adicional de Funcionarios que pueden ser habilitados para ejercer funciones Notariales en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, conforme a lo prevenido en el Decreto de 24 de Octubre anterior, durante los días en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes.

QUINTO GRUPO

Funcionarios de cualquier clase que sean, en activo, excedentes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados

Don Cayetano Fontán Manzano, del Cuerpo Auxiliar de Con-

tabilidad y destino en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Don Juan García Borrón, del Cuerpo general de Administración de Hacienda pública y destino en la Delegación de esta provincia.

Cáceres, 1 de Noviembre de 1933.—El Secretario de Gobierno, Rafael Pajarón.—Visto bueno, el Presidente, Angel Avila.

5475

Patronato local de Formación Profesional

Por orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, fecha 26 de Septiembre último, publicada en la «Gaceta» del 30 del mismo, se dispone que por los Ayuntamientos de las zonas pertenecientes a los Patronatos locales de Formación Profesional se designe un representante que será el Alcalde o un Concejal de Ayuntamiento, para que forme parte como Vocal del respectivo Patronato.

En su consecuencia y con el fin de que se preste cumplimiento a la referida orden, requiero a todos los Ayuntamientos pertenecientes a esta provincia, para que, poniéndose de acuerdo propongan a este Patronato la persona que haya de designarse para tal fin, haciéndoles saber que el Ayuntamiento de esta capital ha de designar separadamente otro representante, con arreglo a lo que se previene en la Orden de referencia, correspondiendo tal propuesta a todos los Ayuntamientos de esta provincia, a excepción del de la capital, que por sí sólo ha de hacer propuesta separada.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las entidades municipales de esta provincia.

Cáceres, 30 de Octubre de 1933. —El Presidente, Francisco Sanz.

5447

DELEGACION DE HACIENDA

SECCION PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Circular

Dispone el artículo 295 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, que el proyecto de modificaciones del presupuesto para el ejercicio de 1934 o la memoria de prórroga en su caso que haya aprobado la Comisión municipal de Hacienda y las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 de dicho Estatuto, deben ser expuestas al público dentro del mes de Agosto, y por lo menos, un mes antes de la fecha que se haya señalado para celebrar el Ayuntamiento pleno la reunión cuatrimestral correspondiente a los meses de Septiembre a Diciembre del presente año, reunión que, como el párrafo tercero del citado artículo 5.º, se deduce, ha de verificarse en el mes de Septiembre, puesto que dice que las modificaciones o la prórroga ha de ser estudiada y discutida por el Ayuntamiento pleno antes del segundo mes del tercer cuatrimestre y ese mes es el de Octubre.

El Real decreto de 2 de Abril de 1930, en su artículo 2.º dispone que los presupuestos municipales serán aprobados en lo sucesivo por los Delegados de Hacienda, aunque no hayan sido objeto de reclamaciones; y por el artículo 9.º del propio Real decreto, se opondrán a lo preceptuado en el mismo.

Posteriormente ha sido confirmada esta disposición por Real decreto de 4 de Junio de 1930, la cual en su número tercero determina:

Los presupuestos municipales ordinarios o extraordinarios que formen los Ayuntamientos, así como las ordenanzas fiscales a que se refiere el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 300 y 323, deberán en lo sucesivo someterse a los respectivos Delegados de Hacienda para su aprobación, haya o no reclamaciones contra ellas, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Abril de 1930.

En su consecuencia y en virtud de lo dispuesto en las disposiciones anteriormente citadas, cuidarán los señores Interventores y Secretarios de remitir dos ejemplares de cada uno de los presupuestos y ordenanzas que formen a esta Delegación para su examen y aprobación en su caso de mencionados documentos, debiendo tener presente para las consignaciones de los mismos las advertencias siguientes:

En primer término, que los acuerdos sobre aprobación de los presupuestos municipales, requieren el voto favorable de la mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación, con arreglo al artículo 297 en vigor del Estatuto municipal; pudiendo, no obstante aplicarse por los Ayuntamientos, para tal objeto, en las sesiones de segunda convocatoria, las disposiciones del R. D. de 15 de Julio de 1930, estimado actualmente como precepto reglamentario, según dis-

posición del Ministerio de Hacienda, inserta en la «Gaceta de Madrid» del día 20 de Octubre del año actual.

Tendrán en cuenta los Ayuntamientos de que los presupuestos deben venir debidamente nivelados según determina el art. 294 del Estatuto, o con sobrante, procurando que su redacción esté dividida en capítulos, artículos y partidas con numeración correlativa en sus relaciones de gastos e ingresos, sin enmiendas ni raspaduras y su tramitación ajustada a las prescripciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 300, 301 y 317 del Estatuto y a los del artículo 1.º al 6.º del Reglamento de Hacienda municipal del 23 de Agosto de 1924 y a la modelación expresada por éste que se encuentra al final del mismo.

Se incluirán en los gastos las cantidades precisas y obligatorias de todos los servicios y atenciones señaladas en los artículos 292 y 293 del Estatuto, debiendo únicamente contener cada concepto en un solo servicio, expresando su coste, prohibiéndose la agrupación y englobamientos de consignaciones diferentes (art. 1.º del Reglamento de Hacienda).

Los Ayuntamientos, cuya población no exceda de 15.000 habitantes, vienen obligados a consignar en sus presupuestos, conforme al art. 200 y siguiente del Estatuto, para atenciones sanitarias sin contar los sueldos del personal correspondiente, un 5 por 100 cuando menos del total de sus ingresos.

En el capítulo 8.º, art. 1.º de gastos, consignarán para sueldo del Practicante y Profesora en Partos, el 30 por 100 del sueldo del Médico titular, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 7.º de la R. O. de 26 de Septiembre de 1929.

En virtud de lo prevenido en el art. 210 del Estatuto municipal, no debe consignarse cantidad alguna para socorros domiciliarios, así como que no se admitirán otras partidas de beneficencia municipal, más que las correspondientes a Establecimientos organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento o a ciertos entre éste y Establecimientos benéficos de otra Corporación.

Para la dotación de los Médicos titulares y Farmacéuticos, deberán tener muy en cuenta la clasificación hecha por el Ministerio de la Gobernación y publicada en el BOLETIN OFICIAL número 273 del 16 de Noviembre de 1931 y el Real decreto de 15 de Agosto de 1930, ratificado por otro publicado en la «Gaceta» del 25 de Octubre de 1931, en la cual se hace la clasificación de los partidos farmacéuticos de esta provincia, señalando las cantidades con que cada uno ha de atender para la dotación de Farmacéutico y 10 por 100 por el concepto de residencia.

También deben consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos cuya población no exceda de 5.000 habitantes, el 1 por 100 de sus presupuestos para la creación del Pósito, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929.

En el capítulo 10, artículo 4.º,

consignarán igual cantidad que la que tenga en el presupuesto actual para pago de los gastos que ocasione el servicio de formación profesional, siempre que no sea inferior al 0.20 pesetas por año y habitante, en virtud de Orden del excelentísimo señor Ministro de Hacienda de 23 de Septiembre de 1932, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 236 de fecha 1.º de Octubre del mismo año.

Igualmente consignarán en sus presupuestos 0.50 pesetas por habitante para el Patronato del Circuito Nacional de Firms especiales, todos aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales tengan travesías a dichas carreteras, de conformidad a lo establecido en la Real orden de 3 de Febrero de 1928; y los que no estén incluidos en esta disposición, acompañarán certificación negativa en su caso.

Para la dotación de los Inspectores veterinarios de carnes e higiene pecuaria, se ajustarán a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, teniendo en cuenta para la unificación de estos cargos lo dispuesto en el R. D. de 18 de Junio de 1930, y en cuanto a los primeros, deberán consignar la cantidad que resulte como promedio de un quinquenio los derechos que vienen percibiendo por reconocimiento domiciliario de ganado de cerda.

Deberán tener en cuenta lo prevenido en el art. 250 del Estatuto y 117 del Reglamento de Empleados municipales últimamente citado, con respecto al de las plantillas del personal facultativo y administrativo, cuyo nombramiento corresponde al Ayuntamiento y reglas para la realización de aquéllos que se establecen en dichos preceptos legales.

Que el presupuesto de ingreso no puede dotarse con otros cursos que los señalados en el artículo 308 del Estatuto, en relación con 19 del Reglamento de Hacienda municipal, estando prohibido, según el artículo 316 del primero, imponer ninguna sanción ordinaria ni extraordinaria que no esté establecida en el mismo, mientras no obedezca a una Ley y salvo además, lo preceptuado en la disposición transitoria del repetido Estatuto.

Conforme al artículo 321, cada exacción municipal, será objeto de una ordenanza excepto las multas, en la que constará los datos que en dicho artículo se determinan, debiendo estas ordenanzas ser aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, expuestas al público durante el plazo de quince días, dentro de los cuales la Comisión de Hacienda admitirá las reclamaciones que formulen contra las mismas los interesados legítimos, y caso de no tener reclamación alguna lo harán constar así en dichas ordenanzas, y reintegradas con una póliza de 25 céntimos cada una.

Los Ayuntamientos no podrán proceder al cobro de ninguna de las exacciones municipales, en tanto el presupuesto y las respectivas ordenanzas no hayan sido aprobadas.

Asimismo y a fin de evitar de-

que siempre resultan enojosas, consignarán en el capítulo 1.º artículo 4.º y 6.º, el importe de las deudas concertadas para pago de atrasos con la Hacienda pública y Diputación provincial, como igualmente los Ayuntamientos comprendidos en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 136, fecha 6 de Junio de 1930, consignarán también para la creación del Pósito las cantidades que determinan el R. D. de 27 de Diciembre de 1929 y la R. O. de 7 de Enero de 1930 dictada como aclaratoria del R. D. anterior.

Para la exacción del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos el R. D. de 12 de Agosto de 1930, que restablece en todo su vigor lo que preceptúa el apartado C) del artículo 457 del vigente Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, puesto que según el artículo 3.º de dicho Decreto, éste ha entrado en vigor el día 1.º de Enero de 1931, debiendo acompañar la oportuna ordenanza o certificación de tenerlas aprobadas y fecha de su aprobación, con especificación del número de ellas que hayan formado, requisitos sin el cual no serán aprobados los presupuestos toda vez que es preceptivo la formación de las ordenanzas, según expresa el artículo 321 del Estatuto anteriormente citado.

Todas las certificaciones que constituyan el expediente del presupuesto que deben remitir a esta Delegación, estarán reintegradas con una póliza de 25 céntimos de pesetas, como expedida de oficio, en virtud de lo que dispone la vigente Ley del Timbre.

Asimismo y en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, y en cumplimiento al artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, consignarán los Ayuntamientos la cantidad necesaria para las Oficinas Municipales de colocación obrera.

Y por último, conocido ya de los Ayuntamientos las disposiciones concernientes al pago de alquiler de casa-habitación de los señores profesores de las Escuelas Nacionales, así como los sueldos de los Inspectores de carnes y de Sanidad e Higiene Pecuaria, sin olvidar las atenciones de beneficencia declaradas todas éstas de carácter preferente, en armonía con los artículos ya citados; espero del celo de los señores Alcaldes, Interventores, Secretarios encargados de la confección de los presupuestos, confiando que éstos serán presentados a esta Delegación con la mayor urgencia, pues de lo contrario me veré en el sensible caso, usando de las atribuciones que la Ley me concede, obligado al nombramiento de Comisionados y a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 273 del Estatuto, en relación con el 13 del Reglamento de procedimientos de 23 de Agosto de 1924, y Regla 3.ª del artículo 62 del Reglamento de Funcionarios municipales, con el fin de obtener el cumplimiento inmediato del preferente servicio de que se trata.

Cáceres, 30 de Octubre de 1933.
—El Delegado de Hacienda, E. de Maslera. 5427

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA
Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones del de Primera Instancia del partido de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que en este Juzgado se tramitan, hoy en período de ejecución de sentencia, seguidos a instancia de la vecina de San Vicente de Alcántara, doña María Briega Morato (declarada pobre para litigar en los mismos), contra los herederos de don Antonio Salgado Rodríguez, que lo son su viuda doña Manuela Ramilo, vecina de esta villa, por sí y en representación de sus menores hijos don Juan y doña María Salgado Ramilo, sobre relación de 1.140 pesetas, intereses legales de la misma y costas causadas y que se causen; por proveído de esta fecha, se ha acordado a instancia de la actora, sarsear por primera vez en pública subasta, por término de veinte días, los bienes inmuebles que se dirán, situados en término municipal de esta villa:

Seis castaños enclavados en terreno de José María Carballo Berrocal, al sitio de Puerto Roque, de este término, de doce fanegas o sean siete hectáreas, setenta y dos áreas y setenta y cinco centiáreas. Linda por Saliente y Norte, con la carretera; Mediodía, con Peñas de la Sierra, y Poniente, camino concejil; tasados pericialmente en 50 pesetas.

Cinco castaños, de los cuales existen únicamente cuatro según el informe pericial por haberse perdido uno, al sitio los Carriles, de igual término, enclavados en un cercado de tierra de Manuel Alves Picado, de cabida de cinco fanegas o sean tres hectáreas, ventiún áreas y noventa y ocho centiáreas; linda por Saliente, con finca de María Alves Picado; Mediodía con la carretera; por Poniente, con calleja pública, y Norte, con finca de herederos de Antonio Berrocal; tasados en 75 pesetas.

Mitad de un molino harinero con su egido al sitio del Regato en el Río Sever, término de esta villa; linda por Naciente y Mediodía, con tapada de herederos de Antonio Carrapiso; Poniente, con la raya de Portugal, y Norte, con terrenos valdíos; tasada en 500 pesetas.

Un molino harinero de dos piedras, enclavado en el sitio de Aceña de Cansa y Riverade Avid, término municipal de Valencia de Alcántara; que linda por la derecha entrando, con dicha Rivera; izquierda, camino público, y espalda, con cercado de Catalina Mendo. Compuesto de una sola planta con dos habitaciones para la división de los dos artefactos que en otros tiempos tuvo, si bien hoy no conserva nada más que uno, con extensión de 60 varas cuadradas, según la diligencia de embargo la anterior descripción, encontrándose formado en la actualidad por un molino harinero al sitio de Aceña de Cansa, compuesto de una sola habitación en planta baja, teniendo dos piedras para

moler, mide cinco metros de fachada por cinco y medio de fondo; lindando por Saliente, con camino que conduce al mismo; Mediodía, Rivera de Avid; Poniente, con la misma Rivera, y Norte, con la finca de Cirilo Gómez Carpallo. Tiene como anejo un tinado y corral y en éste unas higueras, estando el Molino en perfecto estado de funcionamiento; tasado en 1.500 pesetas.

Hace todo un total de 2.115 pesetas, el valor de los deslindados inmuebles.

Para llevarse a efecto la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintidós de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que podrán hacerlo a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin tener derecho a exigir otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse el precio del remate a su extinción.

Dado en Valencia de Alcántara

a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Adolfo Muñoz Vidal.—Ante mí, Licenciado Ildefonso Rebollo. 4081

Alcaldías

LADRILLAR

Formado por el Ayuntamiento y su Junta pericial los repartimientos de Contribución de Rústica y Pecuaria y de Urbana, Matrícula Industrial y Padrón de Automóviles, para el año de 1934, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Ladrillar, 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Juan Martín. 5417

MADRIGALEJO

A los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de habilitación de un suplemento de crédito para reforzar la consignación del capítulo 11, artículo 3.º, número 3 del presupuesto, para caminos vecinales, con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior.

Madrigalejo, 29 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Simón Carranza. 5428

— 184 —

Artículo 566. Serán castigados con la multa de 25 a 75 pesetas, los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Artículo 567. Serán castigados con la pena de 5 a 150 pesetas de multa, los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija. Los reincidentes serán condenados, además de la multa, a la pena de arresto de uno a diez días.

TITULO II

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Artículo 568. Serán castigados con las penas de uno a diez días de arresto o multa de 5 a 100 pesetas:

1.º Lo que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, después de constarle su falsedad.

3.º Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar o de cualquier modo infringieren las leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.

Artículo 569. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto y multa de 25 a 175 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores o usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio

— 181 —

TITULO XVI

Disposiciones generales

Artículo 559. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, a la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados en la señalada al delito.

Artículo 560. Si a consecuencia de la provocación se hubiere cometido el delito, la pena será inmediatamente inferior en grado a la que para aquél esté señalada.

LIBRO TERCERO

Faltas y sus penas

TITULO PRIMERO

Faltas de imprenta y contra el orden público

CAPITULO PRIMERO

Faltas de imprenta

Artículo 561. Incurrirán en la pena de 50 a 250 pesetas de multa:

El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto o noticia falsa.

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos o herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía u

ZARZA DE GRANADILLA**Edicto**

Confeccionado por la Junta pe-
ricial de este pueblo para el pró-
ximo año de 1934, queda expues-
to al público en esta Secretaría
de Ayuntamiento, para que du-
rante el plazo de ocho días, pue-
da ser examinado por las perso-
nas interesadas y formular las
reclamaciones que estimen perti-
nentes.

Zarza de Granadilla, 28 de Oc-
tubre de 1933.—El Alcalde, Ma-
riano Blanco.

5411

MADRIGAL DE LA VERA**Edicto**

Aprobado por este Ayunta-
miento el presupuesto municipal
ordinario formado para el año de
1934, queda expuesto al público
en la Secretaría de esta Corpora-
ción, por término de quince días
hábiles, contados desde el en que
aparezca inserto este edicto en el
BOLETIN OFICIAL de esta provin-
cia, a los efectos prevenidos en
los artículos 300 y 301 del Esta-
tuto municipal, reformados por
R. D. de 5 de Enero de 1926.

Madrigal de la Vera a 26 de
Octubre de 1933.—El Alcalde,
Jesús Castaño.

5412

ESCURIAL**Padrón de Edificios y Solares**

Confeccionado el de este térmi-
no para el año 1934, queda ex-
puesto al público en la Secreta-

ría de este Ayuntamiento, por el
plazo de ocho días, a contar des-
de la inserción del presente en el
BOLETIN OFICIAL de la provincia,
durante cuyo plazo podrá ser
examinado y aducir contra el
mismo cuantas reclamaciones se
estimen justas.

Escorial, 28 de Octubre de
1933.—El Alcalde, Joaquín Sán-
chez.

5414

ESCURIAL**Matrícula Industrial para 1934**

Confeccionado el expresado do-
cumento para el expresado año,
queda expuesto al público por
término de diez días, en la Secre-
taría de este Ayuntamiento, du-
rante cuyo plazo puede ser exa-
minado por cuantos lo deseen y
aducir contra la misma las recla-
maciones que estimen justas.

Escorial, 28 de Octubre de
1933.—El Alcalde, Joaquín Sán-
chez.

5415

PEDROSO DE ACIN**Edicto**

Don José Rodríguez y Rodrí-
guez, Alcalde Presidente de es-
te Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose
formado por esta Alcaldía el re-
partimiento de la Contribución
Urbana de este término municip-
al, para el próximo año de 1934,
queda expuesto al público en la
Secretaría de este Ayuntamiento,
por el término de diez días, con
objeto de que los contribuyentes

puedan examinarlo y aducir cuan-
tas reclamaciones crean pertinen-
tes.

Lo que se anuncia al público
para general conocimiento.

Pedroso de Acin a 28 de Octu-
bre de 1933.—El Alcalde, José
Rodríguez.

5413

VALDEOBISPO**Repartimiento de la Contribución
Rústica y Pecuaria para 1934.**

El documento antes reseñado,
se halla terminado y expuesto
al público en la Secretaría del
Ayuntamiento, por el plazo de
ocho días, para oír reclamacio-
nes.

Valdeobispo, 28 de Octubre de
1933.—El Alcalde, Jacinto Blan-
co.

5402

VALDECAÑAS DE TAJO**Anuncio**

Propuesta por la Comisión de
Hacienda de este Ayuntamiento
la transferencia de crédito, del
capítulo 4.º artículo 4.º al capítu-
lo 18 artículo único del presu-
puesto municipal ordinario del
año en curso, queda expuesta al
público en la Secretaría de este
Ayuntamiento, para que contra
ella, puedan formularse reclama-
ciones en el plazo de quince días,
de acuerdo con lo dispuesto en
el artículo 12 del Reglamento de
Hacienda municipal.

Valdecañas de Tajo a 27 de Oc-
tubre de 1933.—El Alcalde, Juan
Martín.

5409

SANTIBAÑEZ EL ALTO**Transferencia de créditos**

Aceptada en principio por la
Comisión de Hacienda de este
Municipio la transferencia de cré-
ditos propuesta por el Secretario
Interventor, de unos a otros ca-
pítulos y artículos del presu-
puesto municipal ordinario, de
gastos del corriente año, queda
expuesto al público en la Secre-
taría de este Ayuntamiento, el
expediente correspondiente por
el plazo de quince días, a fin de
que pueda ser examinado y for-
mular las reclamaciones oportu-
nas.

Santibañez el Alto, 27 de Octu-
bre de 1933.—El Alcalde, Vicen-
te Albarrán.

5404

MEMBRIO**Proyecto del Presupuesto ordi-
nario para 1934**

Confeccionado el proyecto de
modificaciones del presupuesto
ordinario para 1934, se halla ex-
puesto al público en la Secre-
taría de este Ayuntamiento, por el
término de ocho días hábiles, a
partir de la publicación del pre-
sente anuncio en el BOLETIN OFI-
CIAL de la provincia, durante cu-
yo plazo y ocho días siguientes,
podrán formularse ante el Ayun-
tamiento cuantas reclamaciones
u observaciones estimen perti-
nentes los contribuyentes o enti-
dades interesadas.

Membrío, 28 de Octubre de
1933.—El Alcalde, Celestino Ri-
co.

5408

Imprenta de la Diputación.—CÁCERES

otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia a que la noticia se refiera.

Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, u ofendieren a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública.

4.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales, sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicación oficial.

CAPITULO II**Faltas contra el orden público**

Artículo 562. Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de 5 a 100 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes a ellos de un modo no previsto en la Sección 3.ª, Capítulo II, Título II del Libro II de este Código.

2.º Los que, con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito.

Artículo 563. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto y multa de 5 a 100 pesetas, los que dentro de población o en sitio público o frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro.

Artículo 564. Serán castigados con la pena de uno a

quince días de arresto y multa de 25 a 125 pesetas:

1.º Los que perturbaren levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada pena mayor en este Código o en otras Leyes.

Artículo 565. Serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren o tomaren parte activa en encerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas u otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez.

4.º Los que, sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código, turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida a la Autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto a la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los Agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren a la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.